

**J. MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN**

*Profesora en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
y Universidad de Lima*

# TÍTULOS VALORES

ASPECTOS GENERALES  
Y LA REGLA DEL PERJUICIO

J. MARÍA ELENA  
GUERRA CERRÓN

TÍTULOS  
VALORES

ASPECTOS  
GENERALES  
Y LA REGLA  
DEL PERJUICIO

**C**omo señala Edward R. MURROW: “Lo oscuro acabamos viéndolo; lo completamente claro lleva más tiempo”. Efectivamente, llevo largo tiempo pensando en la regla del título valor perjudicado —un lado oscuro entre el derecho civil y el derecho cambiario—, y me ha costado largo tiempo ver claro que a la luz de la máxima que no puede tolerarse que una deuda no sea pagada, la regla del título valor perjudicado contenida en el artículo 1233 del Código Civil es impertinente.

El cuidado con mantener lados oscuros por tiempo indeterminado y el no encontrar la claridad o evitarla, perjudica el derecho y genera inseguridad, aun cuando —a cambio— podamos contar con un tema complejo para ser objeto de investigación.

ISBN: 978-612-322-021-1



9 786123 220211



5. Perjuicio por protesto falso.....	312
6. El perjuicio en los procesos de ejecución de garantías .....	312
7. Perjuicio por deterioro, destrucción y sustracción .....	313
8. Perjuicio por alteración del título valor .....	314
9. Perjuicio en título valor incompleto o "en blanco".....	315
10. El título valor falsificado .....	316
11. Perjuicio por tarjadura .....	316

**SUBCAPÍTULO III**

**EFFECTOS DEL TÍTULO VALOR "PERJUDICADO"  
EN EL ÁMBITO CIVIL Y CAMBIARIO**

I. Obligación primitiva .....	318
II. Acción derivada de la obligación primitiva.....	319
III. La culpa del acreedor .....	319
IV. Efectos de la regla del "título valor perjudicado".....	321
V. La solución propuesta.....	324
VI. Algunos temas complementarios.....	326
1. Perjuicio, prescripción y caducidad .....	326
2. La culpa en el artículo 1233 del Código Civil.....	327
3. Posibles soluciones al problema.....	328

**SUBCAPÍTULO IV**

**OPCIONES DE UN POSEEDOR DE UN  
"TÍTULO VALOR PERJUDICADO"**

I. Reconocimiento en prueba anticipada y recuperar la acción cambiaria.....	331
II. Enriquecimiento indebido .....	336

**SUBCAPÍTULO V**

**EL ARTÍCULO 1233 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU RELACIÓN  
CON OTRAS MATERIAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

I. La novación en el Código Civil .....	341
II. En el Código Procesal Civil .....	342
III. En la Ley de Títulos Valores.....	343
IV. En la Ley General del Sistema Concursal.....	346
V. En la Ley General de Sociedades .....	347
VI. En el Código Tributario .....	348
VII. En disposiciones registrales.....	349

**DE LOS ANEXOS**

Anexo N.º 1: Cas. N.º 2425-2007-Lima.....	353
Anexo N.º 2: José Bonet Navarro: Proceso y perjuicio del título valor cambiario en el derecho español.....	359
1. Control de oficio del perjuicio a efectos de admisibilidad .....	359
2. El perjuicio como motivo de oposición del deudor .....	362
3. La adecuación de procedimiento en relación con el perjuicio del título valor .....	367
3.1. Sobre las vías procesales para la reclamación del crédito cambiario .....	367
3.2. La exclusión del juicio cambiario por perjuicio del título.....	376
3.3. Algunos problemas de coordinación.....	381
4. Referencias bibliográficas.....	386
Bibliografía general .....	391

para normas de índole material o sustantivo; entendiéndose como tales a todas aquellas normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, mas no a aquellas que determinan la forma de hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional; independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; por ende, la presente causal tampoco puede ser amparada.

**DECISIÓN:** Estando a las consideraciones precedentes y en aplicación de la facultada conferida en el artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima a fojas doscientos cincuenta y tres, en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha once de enero de dos mil siete, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, b) **CONDENARON** a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos con la empresa Tefer Distribuidores Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; interviniendo como Vocal Ponente el señor Carojulca Bustamante; y los devolvieron.- **SS. ROMAN SANTISTEBÁN, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDO CANALES**

## ANEXO N.º 2

### PROCESO Y PERJUICIO DEL TÍTULO VALOR CAMBIARIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

José BONET NAVARRO<sup>1</sup>  
*Catedrático de Derecho Procesal*  
*Universitat de València (Estudi General)*

Sumario: 1. Control de oficio del perjuicio a efectos de admisibilidad. — 2. El perjuicio como motivo de oposición del deudor. — 3. La adecuación de procedimiento en relación con el perjuicio del título valor. — 4. Referencia bibliográfica.

#### 1. CONTROL DE OFICIO DEL PERJUICIO A EFECTOS DE ADMISIBILIDAD

En la medida que el título valor permita abrir instrumentos procesales relativamente ventajosos para la reclamación del crédito cambiario, se explica y justifica que sean superiores las facultades de oficio a la hora de admitir la demanda en el proceso especial.

En un proceso ordinario, el rechazo *in limine litis* ha de ser absolutamente excepcional para evitar la indefensión. En cambio, una alternativa especial y ventajosa justifica que deban cumplirse unas exigencias superiores como el cumplimiento de los presupuestos para el “ejercicio de las acciones cambiarias”; y además, las posibilidades de control de las mismas por el juez igualmente lo sean en idéntica medida. Su control de oficio no es dudoso. Es claro que el

<sup>1</sup> Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València (*Estudi General*).

principio dispositivo y de aportación de parte no impone al juez el papel de mero observador impasible.

Y en cuanto se somete a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 de la CE), la infracción de una norma de orden público, deberá ponerla de manifiesto y actuar en consecuencia. Y, si el control de oficio no se produce, la parte podrán igualmente basar sus defensas en las denominadas “excepciones procesales” (art. 416 de la LEC). Sin embargo, sí resulta más dudosa la determinación concreta de los presupuestos. Únicamente concurre cierto acuerdo en que los presupuestos del proceso civil de declaración se refieren al órgano (jurisdicción y competencia) y a la capacidad de las partes.

De otro lado, el control de oficio no se corresponde necesariamente con inadmisión automática de la demanda (art. 403 de la LEC), pues en algunos casos el defecto será subsanable o exigirá debate previo por las partes.

El ámbito de control judicial no siempre queda perfectamente definido. El artículo 821.2 de la LEC, de modo similar al artículo 815 de la LEC, se limita a señalar que “el tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites las siguientes medidas [...]”. *Sensu contrario*, si no lo encuentra conforme, habrá de dictar auto de inadmisión de la demanda. Así ocurrirá, entre otros supuestos, el posible perjuicio del título valor cambiario. De un lado, los requisitos fiscales, en la medida que se consideren operativos para privar eficacia ejecutiva y —por ende— para iniciar juicio cambiario a la letra de cambio perjudicada de ese modo. Esto al margen de que se controle, en su caso, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Y de otro lado, los requisitos relativos al “ejercicio de las acciones cambiarias” tal y como vienen previstos en la Ley Cambiaria. Más en concreto, junto a la legitimación de las partes activa y pasiva, observará:

- a) Si se ejercita la acción directa frente al aceptante o su avalista en cuanto a tales, que en el título concurre la regularidad formal de ambas declaraciones cambiarias (aceptación y aval).
- b) Si, en cambio, se ejercita la acción de regreso frente a poseedores anteriores, además de la constancia de las declaraciones de los demandados (básicamente de endoso, tomador o librador), deberá controlar la concu-

rrencia, cuando sea necesaria, de la presentación del título, así como del protesto o declaración equivalente del mismo.

Así y todo, algún sector doctrinal objeta este control de oficio. CORDÓN<sup>2</sup> y, en términos similares, DE MIRANDA<sup>3</sup>, invocan que la naturaleza declarativa del juicio cambiario en la LEC impone la aplicación de las normas generales sobre el tratamiento de los presupuestos procesales y sobre la admisión de la demanda. Normas recogidas ahora, para el juicio ordinario, en el artículo 403.1 de la LEC, de modo que las demandas solo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley, anteriormente resaltadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al interpretar el derecho a la tutela judicial efectiva por las que “han de apoyarse en una causa a la que la norma legal anude tal efecto”. Además, los supuestos en que la ley prohíbe expresamente la admisibilidad de la demanda son de interpretación restrictiva y se fundan en la no aportación de algún documento o el incumplimiento de algún requisito procesal cuya falta lleva aparejada semejante sanción<sup>4</sup>.

Comparto estas consideraciones, salvo en lo que se refiere a que la falta de previsión expresa conduzca a la improcedente inadmisión o, al menos, a que impida una absolución en la instancia tras el debate con las partes cuando se infrinjan normas imperativas o lo exija la naturaleza del presupuesto, al menos porque cabe incluirla en la alusión “corrección formal del título cambiario” (art. 821.2 de la LEC) y, sobre todo porque el juicio cambiario “sólo procederá” si al incoarlo se presenta “letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque” (art. 819 de la LEC).

2 CORDÓN MORENO, F., “El juicio cambiario en la nueva LEC”, en ORTIZ (dir.), Madrid: 2000, p. 172.

3 DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., “Del juicio cambiario”, en CORDÓN, ARMENTA, MUEZA Y TAPIA, (coor.), Elcano: 2001, pp. 969 y 970.

4 Concluye CORDÓN MORENO, F., “El juicio cambiario en la nueva LEC”, en ORTIZ (dir.), ob. cit., p. 175, que “aunque no cabe desconocer que dentro de aquellos requisitos constitutivos se hayan implicadas cuestiones formales y de fondo, no me parece admisible una interpretación extensiva de estas últimas que, de hecho, haga coincidir este control previo en fase de admisión con el ámbito de las excepciones que puede oponer el deudor, convirtiéndolo en una especie de juicio anticipado sobre los requisitos y condiciones del derecho a la tutela en el juicio cambiario”.

Y además, la mayor rigurosidad se basa en el propio objeto para el que está diseñado el juicio cambiario<sup>5</sup>, como instrumento para el ejercicio de las acciones cambiarias iniciado con base en un título-valor que documenta el derecho cambiario en relación con determinadas personas. Todo ello permite diseñar un proceso adecuado y especialmente favorable para el acreedor. Y para su viabilidad y, en todo caso, para que se dicte una sentencia favorable, han de cumplirse los presupuestos procesales, entre los que se encuentra el perjuicio del título, esto es, si se ejercita la “acción directa” frente al aceptante o su avalista en cuanto a tales, que en el título concurre la regularidad formal de ambas declaraciones cambiarias (aceptación y aval); y si se ejercita la “acción de regreso” frente a poseedores anteriores, además de la constancia de las declaraciones de los demandados (básicamente de endoso, tomador o librador), deberá controlar la concurrencia, cuando sea necesaria, de la presentación del título, así como del protesto o declaración equivalente del mismo.

## 2. EL PERJUICIO COMO MOTIVO DE OPOSICIÓN DEL DEUDOR

El perjuicio del título valor forma parte de aquellas defensas que por implicar una mera negación de hechos constitutivos de la pretensión del actor no requiere ser probada por el deudor. Según el artículo 217.2 de la LEC, “corresponde al actor [...] la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda”. El demandante ha de aportar el título-valor junto a la demanda, así como, en su caso, los documentos correspondientes que lo integren (protesto o declaración equivalente, y transmisión no cambiaria del derecho).

En la documentación han de hallarse contenidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de su pretensión. Si no se presenta la documentación,

5 La exposición de motivos de la LEC adelanta que “no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés”. Y perfectamente aclara que “se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico” que, no obstante los cambios sustanciales operados, en cuanto cabe un embargo preventivo especial, sigue tutelando el crédito cambiario con una “eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada”.

aparte de que el juez no deba admitir la demanda y de que pueda ser apreciado de oficio, el demandado podrá poner de manifiesto la ausencia del documento o, lo que es lo mismo, la falta de acreditación de los hechos constitutivos del actor.

En ese caso, no será preciso que el demandado aporte prueba alguna pues se está afirmando que el demandante no está probando los hechos constitutivos tal y como le corresponde, entre otros supuestos, el perjuicio del título-valor por falta de presupuestos para el ejercicio de las acciones cambiarias. De ese modo, comprobada la ausencia de acreditación, procede que el juez dicte sentencia desestimatoria.

Asimismo, para el ejercicio de cada una de las acciones cambiarias se requieren unos requisitos básicos: la aceptación para la acción directa, y el protesto o declaración equivalente cuando no esté eximido para la acción de regreso. Y su incumplimiento hará improcedente el juicio cambiario frente ciertos sujetos: a) frente a un inexistente aceptante o su avalista ante la acción directa; b) frente a los obligados de regreso ante la de regreso. En tal caso, el perjuicio será parcial pues el juicio cambiario será viable para el ejercicio de la acción de regreso a pesar de no haber aceptación (siempre que se haya presentado el título y conste protesto, declaración equivalente o se haya eximido la misma con la cláusula “sin gastos”), y para la acción directa aunque no conste protesto o declaración equivalente.

Cuando corresponda, la concurrencia de los presupuestos de las acciones cambiarias, esto es, la presentación a la aceptación y al pago, y el protesto, declaración equivalente o su exención, será comprobada por el juez previa admisión y podrá servir de motivo de oposición, bien negando la concurrencia de los hechos constitutivos del demandado o afirmando un hecho impeditivo (en estos casos, en cuanto se toma en consideración el aspecto formal, que el protesto o declaración equivalente integra el título-valor), o bien afirmando un hecho extintivo de la concreta acción de regreso (en cuanto se toma en consideración el aspecto temporal, se alegaría la caducidad de la acción, esto es, un hecho extintivo del derecho cambiario frente a los obligados “de regreso”).

De resaltar que la falta de presentación a la aceptación, acto cambiario de exhibición de la letra de cambio al librado con el fin de que declare su acepta-

ción en el mismo documento o que manifieste su negativa<sup>6</sup>, solo harán perder al tenedor derecho cuando la letra de cambio sea de presentación necesaria (las giradas a un plazo desde la vista y las letras con la cláusula “contra aceptación”). En tal caso, el tenedor no podrá ejercitar las “acciones” de regreso derivada por la falta de aceptación ni por falta de pago cuando se trate de letras giradas a la vista o a un plazo desde la vista, y haya transcurrido un año (art. 27.1 de la LCCH); o cuando el librador (frente a todos) o un endosante (frente a él mismo) hubiere impuesto la obligación de presentación (art. 26.1 de la LCCH).

A su vez, la presentación al pago, exhibición material del título realizada, sin la necesidad de fedatario ni testigos, en el tiempo y lugar establecidos para el pago a la persona que le es exigible<sup>7</sup>, deberá cumplirse por la persona que sea su tenedor legítimo en el día del vencimiento o en uno de los dos hábiles siguientes (art. 43 de la LCCH). Esto se concretará en función del tipo de vencimiento, sea a la vista, en el plazo de un año desde la fecha de emisión, o en los plazos al alza o baja establecidos por el librador, o a la baja por los endosantes (art. 30 de la LCCH); o a una fecha, un plazo desde la fecha, o un plazo contado desde la vista, en el día del vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes (art. 43 de la LCCH). Esta presentación se probará indubitadamente con el protesto así como con el visto o declaración equivalente del mismo que lo sustituye para el pagaré<sup>8</sup>. Sin embargo, el mismo no siempre es necesario (cuando conste la cláusula “sin gastos”, o para el ejercicio de la acción directa), a pesar de que no se exime del cumplimiento de la presentación al pago. De un modo o de otro, el artículo 56.2 de la LCCH impone la prueba de la inobservancia de la presentación al pago a quien alegue esta causa frente al tenedor. Con todo, el artículo 63 de la LCCH determina que la falta de presentación al pago (en todo

6 MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., “La aceptación de la letra de cambio”, en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (con otros), Madrid: 1992, p. 517.

7 Véase SANTOS, V., “Vencimiento y pago de la letra”, en *RDBB*, 1986, p. 545 y ss.

8 Entiende ARROYO MARTÍNEZ, I., “El pagaré”, en MENÉNDEZ (coord.), *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Madrid: 1992, pp. 769-771, que no se trata de un protesto por falta de aceptación, pero no hay inconveniente en aplicar las mismas disposiciones de la letra.

caso), y a la aceptación (en las ocasiones que sea imperativa), supondrá la falta de legitimidad para el ejercicio de la acción de regreso<sup>9</sup>.

De otro lado, aunque el titular de una letra de cambio podrá ejercitar dos “acciones”, la directa y la de regreso (art. 49 de la LCCH), en el pagaré el obligado no podrá alegar la falta de protesto, pues el firmante queda obligado de modo equivalente al aceptante, esto es, por la acción directa que no requiere protesto; y en el cheque, el art. 109 de la LCCH prohíbe la aceptación, de modo que solo se prevé la acción de regreso (art. 146 de la LCCH) si bien el tenedor conservará sus derechos contra el librador aunque el cheque no se haya presentado oportunamente o no se haya levantado el protesto o realizado la declaración equivalente.

La realización del protesto o de la declaración equivalente del mismo es necesaria exclusivamente para que se pueda ejercitar la acción de regreso tanto en su modalidad ordinaria como en la anticipada (art. 50 de la LCCH), salvo que la letra sea girada sin gastos, se produzcan los supuestos a los que se refieren los artículos 64 y 51.5 de la LCCH (fuerza mayor, sin que lo sean los hechos que solo afecten personalmente al tenedor, con lo que los plazos se prorrogan hasta treinta días; y cuando previamente se haya levantado protesto por falta de aceptación).

9 Sin embargo, CUÑAT EDO, V., “Modificaciones sustantivas al régimen de los obligados cambiarios”, en *RGD*, 1987, p. 3070, entiende que “aceptada la letra, la falta de presentación de la misma al pago no le exonera al aceptante de pagar su importe, e incluso es posible que haya de pagar los intereses y gastos previstos en el artículo 58, apartados 2 y 3, en caso de no reaccionar adecuadamente ante la falta de presentación de la letra en tiempo y forma”. Por contra, SANTOS, V., “Vencimiento y pago de la letra”, ob. cit., p. 556, considera que la mora le privará del derecho a los réditos y al importe de los gastos a que se refiere el art. 58, 1-2 y 3. En mi opinión, aunque el artículo 63 de la LCCH se refiere expresamente a las letras giradas a la vista o a un plazo desde la vista, así como a las que se haya estipulado la devolución sin gastos, entiendo, con ALONSO SOTO, R., “El pago de la letra de cambio”, en MENÉNDEZ (coord.), *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* Madrid: 1992, p. 622, que si el protesto por falta de pago (o declaración equivalente) es necesario para el ejercicio de la acción de regreso de las letras con vencimiento a fecha fija o a días fecha, y si para la realización de dichos actos es precisa la previa presentación, la conclusión no puede ser otra más que la generalización de la sanción prevista por artículo 63 de la LCCH a todas las letras, cualquiera que sea su modalidad de vencimiento.

El perjuicio del título-valor cambiario por inexistencia de protesto, o la concurrencia de defectos en el acta del mismo que la reduzca a esa condición, servirá para que no se dicte resolución a favor del demandante. Se trate de la falta de hechos constitutivos o de la concurrencia de impeditivos, o se trate de caducidad de la acción (extinción del crédito), lo bien cierto es que la falta o defecto en el protesto supone la inexistencia del derecho y de la obligación cambiaria, al menos respecto a los derechohabientes al regreso. Y sin perjuicio de su control de oficio, su falta podrá ser alegada por todo obligado de regreso, aunque haya mediado entre las partes un contrato de descuento bancario y no propiamente un endoso.

Ahora bien, cuando la letra de cambio se hubiera descontado en una entidad bancaria, la producción del perjuicio de la letra de cambio traerá aparejada una situación especial en el régimen jurídico de los contratantes: el descontatario no estará obligado a devolver o restituir la cantidad anticipada, ni consecuentemente a sufrir la modalidad de pago conocida como de "contraasiento" (modalidad del ejercicio extrajudicial de un derecho, en el caso de tenerlo a obtener el reembolso del título y para el ejercicio de tal facultad es imprescindible ser propietario), ni siquiera cuando el culpable del perjuicio sea un tercero ajeno a la relación cambiaria.

Asimismo, cuando el tenedor legítimo pretenda la reintegración en vía de regreso, será siempre necesaria la previa realización del protesto, incluso aunque entre las partes hubiera mediado un contrato de descuento. Lo bien cierto es que la falta de presentación a la aceptación o al pago permitirá alegar falta de hechos constitutivos en la pretensión del tenedor o la concurrencia de impeditivos, o bien, si se atiende al aspecto temporal, se alegará un hecho extintivo del derecho frente a los obligados de regreso. La única salvedad se da en el caso de que el título-valor sea un cheque. En este caso, la inobservancia de los plazos para su presentación, si bien tiene como consecuencia para el tenedor la pérdida del derecho a dirigirse frente al librador, solamente se produce en el caso de que la provisión de fondos en poder del librado desapareciese por insolvencia del mismo (art. 146 *in fine* de la LCCH)<sup>10</sup>.

10 Véase, al respecto, CARLÓN SÁNCHEZ, L., "El cheque", en MENÉNDEZ (coord.), *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Madrid: 1992, p. 815.

### 3. LA ADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON EL PERJUICIO DEL TÍTULO VALOR

#### 3.1. Sobre las vías procesales para la reclamación del crédito cambiario

En el sistema de la LEC 1881, era posible acudir también al juicio ejecutivo ordinario con base en una letra de cambio "perjudicada". La jurisprudencia, aunque no unánime<sup>11</sup>, entendía que el título-valor cambiario previamente perjudicado podía "recuperar" eficacia "ejecutiva". Pero era necesario distinguir pues el perjuicio se producía por factores bien diversos (defectos formales, en cualquier caso; determinados defectos fiscales en la letra de cambio; y por falta de protesto o declaración equivalente, para el "ejercicio de la acción de regreso"; o por falta de aceptación o firma de avalista, para la "acción directa") y no siempre era posible tal "recuperación". De hecho, el crédito reclamado tendrá o no naturaleza cambiaria en atención al tipo de perjuicio. La inexistencia del título por defectos formales, y por ende del derecho cambiario, impedía lógicamente el ejercicio de la acción cambiaria; la falta de timbre en la letra de cambio, si se convertía en pagaré según la jurisprudencia, permitiría la apertura del juicio ejecutivo; y por último, no era admisible la acción cambiaria directa si faltaba aceptación o firma de avalista (pues solo cabía acción de regreso para reclamar a estos obligados el crédito cambiario), ni la de regreso, si se había omitido, y no se había eximido por la cláusula "sin gastos" u otra similar, el protesto o la declaración equivalente, en cuyo caso solamente sería legalmente posible la directa frente al aceptante y/o su avalista.

En la vigente LEC 1/2000, las vías procesales no son idénticas, aunque sí equivalentes. El anterior juicio ejecutivo cambiario se encontraría en el actual juicio cambiario de los artículos 819 a 827 de la LEC; el declarativo ordinario que correspondía según la cuantía, ahora en los artículos 249.2 y 250.3 de la LEC), tanto para la reclamación del crédito causal como, en caso de que sea admisible, el cambiario; y el juicio viejo ejecutivo ordinario, en el actual proceso monitorio de los artículos 812 a 818 de la LEC. En caso de perjuicio del título-valor, parece

11 Dos posiciones contrapuestas, la SAP Albacete, 15 de marzo de 1990, que la niega y SAP Madrid, 18 de enero de 1991, que la afirma. Véase al respecto Bonet Navarro, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, Granada: Comares, 1997, pp. 192-202.

que no habría problemas en articular el proceso monitorio, dada la amplitud de los artículos 812 y 815 de la LEC, pero dejando bien claro que el crédito no tendría naturaleza cambiaria cuando el perjuicio derive de falta de formalidades, cuando se reclame frente al no aceptante o cuando sea frente a “obligados de regreso” no mediando protesto o declaración equivalente sin haber sido eximidas.

Con todo, resulta dudoso que exista actualmente una verdadera alternatividad procedimental entre el proceso declarativo común que corresponda según la cuantía o el proceso especial cambiario. De entrada, buen número de autores defienden el mantenimiento de la alternatividad entre la vía declarativa ordinaria y la especial como ocurría con la LEC 1881, y hasta incluso una parte considera que la pretensión basada en el crédito cambiario puede ser instrumentada a través del proceso monitorio de los artículos 812 a 818 de la LEC. Así, entre otros, ADÁN<sup>12</sup>, MOXICA<sup>13</sup>, OLIVER<sup>14</sup>, BANACLOCHE<sup>15</sup>, PAZ Y OTROS<sup>16</sup>, o DE MIRANDA<sup>17</sup>. Yo mismo, aunque en sentido altamente crítico y sin admitir la vía del proceso monitorio, también tuve ocasión de pronunciarme a favor, hasta que revisé mi posición<sup>18</sup>. Y, en fin, aunque se pronuncien críticamente,

12 ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, Barcelona: 2002, p. 234.

13 MOXICA ROMAN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Elcano: Aranzadi, 2000, p. 327. En relación a la vía del proceso monitorio matiza diciendo que “a este procedimiento le interesará, normalmente, acudir cuando el título cambiario adolezca de algún defecto formal, por ejemplo, cuando en el pagaré no figure designado nominativamente el tomador [...]” No acaba de aclarar, por tanto, si será vía adecuada para el ejercicio de la acción cambiaria puesto que, títulos cambiarios con defectos formales en sus elementos esenciales o constitutivos son tanto como títulos no cambiarios, de modo que “normalmente” se destinará a reclamar el crédito causal del que el documento que pretendió ser cambiario a lo sumo sería medio de prueba.

14 OLIVER LÓPEZ, C., *El proceso civil, VIII*, en ESCRIBANO (coord.), Valencia: 2001, p. 6778.

15 BANACLOCHE PALAO, J., “Artículo 819”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DE LA OLIVA, DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Madrid: 2001, p. 1378.

16 PAZ, ACHAERANDIO, ANDRÉS, ILLESCAS, PUENTE y SALGADO, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y con jurisprudencia*, Madrid: 2000, p. 1295.

17 DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., “Del juicio cambiario”, en CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAPIA (coord.), en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, ob. cit., p. 963.

18 BONET NAVARRO, J., *El proceso cambiario*, Madrid: 2000, pp. 33-34; *Ibid.*, “Del juicio cambiario”, en *Proceso civil Práctico*, t. IX, en GIMENO (dir.), Madrid: 2001, pp. 6-15. La revisión ya se produjo en *ibid.*, “Vía procesal adecuada para la reclamación del crédito

la mayoría de autores terminaban admitiendo la alternatividad, es el caso, entre otros, de MONTERO<sup>19</sup>, y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS<sup>20</sup>.

No obstante, la creencia de que se mantiene esta alternativa es de nuevo fruto del peso de la tradición que, como he indicado, hasta la entrada en vigor de la LEC era plenamente indiscutible e indiscutida. Además, el tenor de las reformas operadas por la disposición final décima de la LEC respecto de la LCCH son claras sustituyendo la expresión vía “ejecutiva” o “juicio ejecutivo” de los artículos 49 y 68 de la LCCH, por “proceso especial cambiario”, que es la adecuada en el nuevo proceso civil. En principio, si la reforma se limita a sustituir expresiones obsoletas por la más adecuada “proceso especial cambiario”, cabe entender que era mantenido el sistema de alternatividad. Sin embargo, si analizamos más profundamente la nueva regulación puede concluirse que la LEC vigente ha ido mucho más allá.

Con precedentes críticos ya con la vigencia de la LEC 1881<sup>21</sup>, tras la entrada en vigor de la LEC, MONTERO<sup>22</sup> recogía estas críticas cuando manifiesta que “lo lógico hubiera sido que la LEC 1/2000 terminara con esta alternativa,

cambiario, a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo” (Sección 6.ª), de 28 de octubre de 2002, en *Revista General de Derecho Procesal (Justel)*, n.º 3, 2004.

19 MONTERO AROCA, J., “El juicio cambiario”, en *Derecho Jurisdiccional*, (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), t. II, Valencia: 2000, p. 776.

20 FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, Madrid: 2001, p. 596, notas n.º s 11 y 12.

21 Con la LEC 1881, BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, ob. cit., pp. 299-301 y 401-403; *Ídem*, *La tutela judicial del crédito cambiario en el “juicio ejecutivo”*, Valencia: 1999, pp. 7, 43 y 55. Durante la tramitación de la actual LEC. BONET NAVARRO, J., “Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario”, en *Jornadas Nacionales sobre el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia, 1997, pp. 129-39; *Ídem*, “El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997”, en *Derecho y Opinión*, 1997, n.º 7, pp. 191-8. Y mantiene las mismas críticas con la vigente LEC, BONET NAVARRO, J., “Proceso monitorio cambiario”, en *Derecho Procesal Civil*, (con ORTELLS, MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), Elcano: 2000, p. 1046, y en todas las ediciones posteriores.

22 MONTERO AROCA, J., “El juicio cambiario”, (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), ob. cit., p. 776.

disponiendo que la pretensión basada en el hecho constitutivo de la incorporación de una obligación a una letra de cambio solo podía ejercitarse por medio del juicio cambiario". Por su parte, fundamentalmente en relación con la posibilidad de formular la vía declarativa ordinaria posterior a la especial cambiaria, CORDÓN<sup>23</sup> indica que "la coordinación entre ambas vías, ya problemática en el régimen de la LEC/1881 [...] resulta ahora mucho más compleja debido al amplio régimen de excepciones oponibles por el deudor cambiario que instaura el art. 67 de la LCCH". Y en similar sentido crítico otros autores han abogado por la supresión, en unos casos, de la vía declarativa ordinaria o, en otros, de la especial<sup>24</sup>.

En mi opinión, el nuevo régimen de la LEC elimina la alternatividad de vías procesales para hacer efectiva la pretensión cambiaria. El problema es que esta eliminación de alternatividad no ha venido dada siempre con la corrección necesaria ni con la claridad suficiente. RODRÍGUEZ<sup>25</sup> apunta esta solución cuando afirma que "parece deducirse que el legislador ha decidido que las reclamaciones cambiarias tengan un cauce exclusivo" aunque advierte que "nada dice la ley sobre la exclusión del cauce del proceso declarativo ordinario, y la necesidad de que este tipo de pretensiones se hagan valer por el nuevo proceso". ILLESCAS<sup>26</sup>, algo más convincente apuntaba ya en relación con el Anteproyecto de LEC a la exclusividad del juicio cambiario cuando afirmaba que "el juicio cambiario sea solo una vía específicamente prevista para el ejercicio de la acción cambiaria", si bien "el acreedor, no obstante, puede renunciar a él y acudir, en ejercicio de la acción causal, al proceso declarativo —ordinario o verbal— que corresponda por la cuantía y aun al monitorio, si el crédito no excede de tres millones de

pesetas". Y en ese sentido, BAENA<sup>27</sup> afirma que "no existe más que una acción cambiaria que es la regulada en el procedimiento "del juicio cambiario", si bien este mismo autor mantiene a continuación que, con el tenor del artículo 49 de la LCCH, "el anterior aserto [...] no necesariamente puede ser tan contundente". Ante el tenor equívoco de este precepto, considera que son defendibles ambas tesis, si bien se inclina por la expuesta porque "la ordinaria pierde interés tras la publicación de la Ley Cambiaria y del Cheque, pues las excepciones a oponer serían las mismas así como los requisitos para el nacimiento y conservación de ambas acciones, tanto la ordinaria como la del proceso especial cambiario". Sin embargo, la aparente firmeza de esta posición queda desdibujada cuando, en lo que considero que viene a ser un ejercicio de excesiva "prudencia", contradictoriamente afirma que "ello no empecé, aunque reconocemos lo indeciso de la toma de criterio, para que pensemos que cualquier Tribunal pudiese aceptar el ejercicio de la acción cambiaria a través de los procesos declarativos del Libro II, naturalmente ateniéndose a las normas sobre acciones cambiarias que prescribe la Ley Cambiaria y del Cheque". Y por último, para culminar la contradicción, parece poner de manifiesto que el acreedor cambiario tendrá la posibilidad de tres vías procesales cuando afirma que "lo que sí parece incuestionable es que el tenedor del título podrá acudir al proceso monitorio que regula el art. 812 y siguientes".

Ya de modo contundente, con base en el tenor del artículo 49.2 de la LCCH, ROBLES<sup>28</sup> afirma que "no cabe la opción entre ir a un proceso declarativo en función de la cuantía (posibilidad prevista en la antigua redacción del artículo 49 de la LCCh) o a un proceso cambiario, porque si la letra de cambio, el cheque y el pagaré reúnen los requisitos de la ley cambiaria, se procederá a través del juicio cambiario (art. 819 de la LEC 2000), quedando reservado exclusivamente el proceso de declaración ordinario para las cuestiones que se puedan generar como consecuencia de la acción causal".

23 CORDÓN MORENO, F., "El juicio cambiario en la nueva LEC", en *Los procesos especiales*, Ortiz (dir.), Estudios de Derecho Judicial, n.º 30, Madrid: 2000, p. 160.

24 Frente a todos ellos, ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, ob. cit., p. 249 se posiciona "en contra de la supresión de cualquiera de las dos vías procesales existentes para el ejercicio de las acciones cambiarias". Véase en la misma obra un panorama de la situación doctrinal, Ídem, pp. 245-250.

25 RODRÍGUEZ MERINO, A., "Del juicio cambiario", en Lorca (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, IV*, Valladolid: 2000, p. 4485.

26 ILLESCAS RUS, A., "Notas sobre "procesos monitorio y cambiario" en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Diario La ley*, 1998-2.

27 BAENA RUIZ, E., "El juicio cambiario (Artículos 819 a 827)", en *Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, MARINA y LOSCERTALES (coord.), Madrid: 2000, pp. 1650 y 1651.

28 ROBLES GARZÓN, J. A., "Los procesos especiales. El proceso cambiario", en CABAÑAS (coord.), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: 2000, p. 741.

Comparto esta opinión en cuanto que el juicio cambiario es la única opción admisible para reclamar el crédito cambiario. Otra cosa es que se acuda al proceso declarativo ordinario que corresponda a la cuantía o al monitorio de los artículos 812 a 818 de la LEC para reclamar el crédito causal. En esos casos, sin sujeción alguna al derecho cambiario, sino al derecho común, representando el título-valor cambiario mera prueba del crédito, valorable libremente por el juzgador en relación con el resto de la actividad probatoria, o bien como documento de los previstos en el artículo 812 de la LEC para el inicio del proceso monitorio. Y por supuesto, cuestión diferente es que, ante la falta de contundencia de la LEC y LCCH, ciertos juzgados de primera instancia y ciertas audiencias provinciales consideren admisible y adecuado que el acreedor cambiario puedan reclamar tal crédito nada menos que en tres vías procesales alternativas. Ante ello, aunque sean “respetables” todas las opiniones argumentadas, no por ello dejan de ser calificables como incorrectas si los argumentos en contra, como ocurre en este caso, son cualitativa y cuantitativamente más rotundos.

El derecho positivo, aunque sin la contundencia y claridad que cabía esperar, permiten afirmar la exclusividad del juicio cambiario para la reclamación del crédito cambiario o, si se prefiere, para el “ejercicio de las acciones cambiarias”. Tres son los preceptos claves: el artículo 819 de la LEC y los artículos 49. II y 68 de la LCCH, modificados estos últimos por la disposición final décima, dos y cuatro, LEC.

#### a) Art. 49, II de la LCCH

La disposición final décima, dos, LEC, modifica el párrafo segundo del artículo 49 de la LCCH, y lo hace de una forma claramente incorrecta en sus resultados. La modificación viene “sustituyendo la expresión “[...] como en la ejecutiva [...]” por la siguiente: “[...] a través del proceso especial cambiario [...]””. De ese modo el precepto queda exactamente así: “A falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario, lo previsto en los artículos 58 y 59” (la negrilla es mía para resaltar el texto nuevo). Desde luego, no se refiere exactamente a la “[...] acción directa [...] tanto en la vía ordinaria

como a través del proceso especial cambiario [...]”<sup>29</sup>. Y si esta redacción puede ser incorrecta y merece ser corregida, no ha de serlo a través de una sustitución de hecho, según lo que cada cual crea que el legislador quiso decir, pero en realidad no dijo. La revisión del precepto solamente ha de producirse mediante la correspondiente modificación de errores y a través del BOE. Mientras tanto, meramente nos queda su integración o interpretación más correcta y adecuada. Y esta puede venir por el camino de añadir un “como” (“[...] tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario [...]”), pero también por la de eliminar un “tanto” (“[...] en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario”). En este segundo caso, la vía procesal “ordinaria” para el ejercicio de la acción directa es exclusivamente la del proceso especial cambiario.

No dudo que la inercia haya contribuido a considerar que al legislador se le olvidó un “como”. Pero estamos a tiempo de darnos cuenta de que la inercia no siempre nos lleva a la correcta interpretación. Precisamente la que conduce a la solución superadora de la problemática generada por la coexistencia de vías procesales viene del camino de considerar que el legislador “se olvidó” de eliminar un “tanto”. Siendo que la mejor lectura, salvo que vía corrección de errores se diga otra cosa, es que el art. 49, II de la LCCH expresa que la acción

29 Curiosamente, algunas editoriales, yendo más allá de lo publicado en BOE, transcribieron en su momento de este segundo modo el precepto. Así, por ejemplo, la edición de Tirant lo Blanch, textos legales, MONTERO AROCA, J., y CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias*, Valencia: 2000, p. 661. La edición de Ariel, GARBERÍ LLOBREGAT, J. (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: 2002, p. 419. La edición de Aranzadi, CORDÓN MORENO, F., *Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales*, Elcano: 2001, p. 909. En cambio, recogen correctamente el texto legal ediciones como la de Civitas, BANACLOCHE PALAO, J., *Legislación sobre enjuiciamiento civil*, Madrid: 2000, p. 949, y “La Ley”, en Muerza (coord.), *Sistema Procesal Civil, II. Normas complementarias, procesos especiales, arbitraje, formularios*, CORDÓN (dir.), Madrid: 1993, actualizado enero 2001, p. VI-31. Tenor erróneo que recogen igualmente algunos autores en diversos estudios y monografías, quienes citan el art. 49, II refiriéndose textualmente, entrecomillado a “[...] tanto en vía ordinaria, como a través del proceso especial cambiario”, tenor del precepto este que no se corresponde con los términos exactos del texto legal. Es el caso, entre otros, de VEGAS TORRES, J., “El juicio cambiario”, en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (con DE LA OLIVA y Díez-PICAZO), Madrid: 2000, p. 454. MOXICA ROMAN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, ob. cit., p. 327; ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, ob. cit., pp. 156 y 157. En los textos legales citados, con todo, se incluyó el texto correcto en ediciones posteriores.

directa podrá ejercitarse, “en la vía ordinaria a través del juicio cambiario”, esto es, que la vía ordinaria para el ejercicio de las acciones cambiarias es la del proceso especial cambiario regulado en la LEC.

**b) Art. 66 de la LCCH**

Por la disposición final décima, cuatro, LEC ahora el art. 66 se redacta del siguiente modo: “El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. No creo que pueda entenderse una vez más que el precepto dispone otra obviedad: que la LEC regula procesos y que “el ejercicio de la acción cambiaria” ha de seguir trámites procesales. Por supuesto que esto es así. Si esto fuera solo así, cabría interpretar que, *sensu contrario*, el ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso no especial cambiario, no se someterá al procedimiento establecido en la LEC. Es absolutamente claro la anterior interpretación es incorrecta pues, en todo caso, el proceso no especial también está regulado en el texto procesal civil. Lo que realmente expresa el precepto es que el ejercicio de la acción cambiaria se instrumentará, exclusivamente, a través del procedimiento previsto en los artículos 819 a 827 de la LEC.

**c) Art. 819 de la LEC**

Según el artículo 819 de la LEC “sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque”<sup>30</sup>. Dice la exposición de motivos, epígrafe XIX, último párrafo que “el juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico”. Siendo así, el artículo 819 de la LEC no nos está indicando solamente que el juicio cambiario solo procederá cuando se presente título-valor cambiario o, en otras

30 Exactamente con el mismo texto, el artículo 817 del Proyecto de Ley. El artículo 816 del Anteproyecto de Ley añadía a lo anterior que “sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré, que, no estando intervenidos por fedatario público, reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque”.

palabras, que no procederá cuando se presente otro tipo de títulos o documentos. Además de esa obviedad, lo que realmente dispone es que cuando se presente letra de cambio, pagaré o cheque “solo procederá el juicio cambiario”. Si se lee en todo su contenido, esto significa de nuevo que este juicio cambiario será el que exclusivamente procederá para el ejercicio de la acción cambiaria. Esta es en mi opinión la lectura correcta. En caso contrario, como ha venido poniendo de manifiesto la doctrina antes y después de la vigente LEC, se abren vías procesales de forma innecesaria e injustificada, una especial y otra u otras ordinarias para conocer de lo mismo. Esta permisibilidad procedimental respecto de vías plenarias no tiene precedente en nuestro derecho, genera graves problemas de coordinación y, sobre todo, es germen de desigualdades, al someter a los diversos demandados a vías procesales distintas por la mera voluntad del demandante.

Ahora bien, con todo, no hay que olvidar que será posible la vía “ordinaria” en los supuestos en que se formule oposición, aunque sea siempre en el marco del juicio cambiario. Formulada oposición, interpuesta “demanda de oposición al juicio cambiario” (art. 824.1 de la LEC), se abrirá el juicio verbal que corresponde por la materia para su análisis y discusión frente a la pretensión cambiaria inicialmente instrumentada mediante el juicio cambiario. Juicio verbal este que, además de adecuarse por la materia, solamente es posible inserto o consecuencia de la previa instrumentación del especial cambiario.

Cuestión distinta ocurrirá cuando no se ejercite la llamada “acción cambiaria”, sino “la causal”. En ese caso, por supuesto, podrá instrumentarse la pretensión a través del juicio verbal u ordinario que corresponda por la cuantía<sup>31</sup>. Pero de nuevo esa será exclusivamente la vía procesal, en modo alguno la especial del juicio cambiario para el ejercicio de acción que no sea cambiaria. La pretensión se fundará en el crédito causal y el título-valor cambiario meramente será un medio de prueba más, sin que derive del mismo presunción alguna de

31 ADÁN DOMÉNECH, F., “Diez razones práctica para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio”, en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: 2002, p. 280-1. Y a pesar de que en su argumentación sostenga que, con base en el artículo 49, II de la LCCH, todavía se mantenga la alternatividad de vías procesales, este es el supuesto de hecho que contempla la SAP Pontevedra, Secc. 1.ª, 22 de mayo de 2002 (JUR 2002\199758).

existencia del crédito, máxime cuando el documento adolezca de vicios formales de modo que no existirá la letra, pagaré ni cheque ni el derecho cambiario que pudieron incorporar. Este documento podrá servir meramente para fijar el hecho a través del convencimiento judicial tras su valoración en relación con el resto de pruebas que, en su caso, se practiquen.

### 3.2. La exclusión del juicio cambiario por perjuicio del título

El tema es que en ciertos supuestos de perjuicio del título pueden generarse dudas sobre qué acción cambiaria o causal se estará ejercitando.

Si el “perjuicio” se produce sobre el documento que pretendía ser título-valor cambiario pero no llegó a serlo por falta o irregularidad en los requisitos formales esenciales, derivará en su inexistencia y, por tanto, del derecho cambiario que documenta, de modo que la pretensión cambiaria no podrá instrumentarse con éxito por ninguna vía. Por supuesto, cosa distinta ocurrirá con el crédito causal.

Si se produce un “perjuicio” parcial, por incumplimiento de los presupuestos para el ejercicio de alguna de las acciones cambiarias posibles, esto es, la aceptación para la acción directa, y el protesto o declaración equivalente cuando no esté eximido para la acción de regreso, como se ha señalado será improcedente el juicio cambiario frente ciertos sujetos: a) frente a un inexistente aceptante o su avalista mediante la acción directa; b) frente a los obligados de regreso mediante la acción de regreso. Sin embargo, el juicio cambiario será perfectamente viable para la acción de regreso a pesar de no haber aceptación, y para la acción directa aunque no conste protesto o declaración equivalente.

Asimismo, el “perjuicio” de la letra de cambio puede producirse por falta de timbre. En mi opinión actualmente este perjuicio debería ser inoperante, de modo que no debería suponer exclusión ni plantear problema alguno<sup>32</sup>. Sin

32 De hecho, esta supuesta pérdida de eficacia de la letra de cambio por razones fiscales no solo plantea dudas de constitucionalidad y podía calificarse como desproporcionada, sino que además suponía que la letra de cambio perdiera eficacia ejecutiva pero no así el derecho cambiario. Esto exigía necesariamente una dualidad de vías procesales para la reclamación de ese crédito subsistente a pesar de la pérdida de “eficacia”. Siendo estos preceptos normas claramente restrictivas de derechos, se imponía una interpretación

embargo, por último la jurisprudencia del Tribunal Supremo vino a concluir que por ser equivalente la tutela, el perjuicio continuaba produciéndose en el nuevo contexto, como ya lo venía entendiendo alguna doctrina<sup>33</sup>. Siendo así, cabe preguntarse si una letra perjudicada se convertiría en pagaré como se entendía que ocurría en el contexto de la LEC 1881. De ser así, podría ser viable, tanto el juicio cambiario como, en su caso, sus alternativas.

En cualquier caso, en mi opinión, y al contrario de lo que viene considerando la jurisprudencia, el monitorio ordinario es, o debería ser, inadecuado para el ejercicio de la acción cambiaria por extensión de lo señalado antes sobre la exclusividad de la vía del juicio cambiario de los artículos 819 a 827 de la LEC.

Algunos autores, sin embargo, han manifestado que el acreedor puede también optar alternativamente por el proceso monitorio ordinario para reclamar el crédito cambiario<sup>34</sup>.

---

adecuada que excluyera todas aquellas situaciones no expresamente contempladas (Véase, al respecto, BONET NAVARRO, J., “Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecutivos cambiarios”, en *Actualidad Civil*, n.º 4, 1997, pp. 81-94). Así, con la nueva LEC, inicialmente la jurisprudencia (entre otras, SAP Valencia, Secc. 11.ª, 6 de mayo de 2002), ambos preceptos habrían de entenderse derogados en cuanto a la privación de una inexistente eficacia ejecutiva de la letra de cambio. Esta derogación encuentra cobertura suficiente en el punto tercero de la disposición derogatoria única por la que “se considerarán derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley”.

33 Así lo reconocían algunos con base en la naturaleza ejecutiva del juicio cambiario, entre otros, ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, ob. cit., pp. 279-292. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, ob. cit., p. 600.

34 Respecto a los textos previos a la LEC (borrador de proyecto y proyecto), Serrano Masip, M., “Notas sobre la regulación del juicio cambiario”, en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia: 1997, p. 181. CORREA DELCASSO, J. P., “El “juicio cambiario, en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español”, en *Diario La ley*, n.º 4754, 15 de marzo 1999, p. 4. Ya con la vigente LEC, entre otros, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Barcelona: 2000, p. 65, CACHÓN CADENAS, M., *De la antigua a la nueva Ley de Enjuiciamiento: Régimen transitorio*, Barcelona: 2001, p. 144. ASENSIO MELLADO, *Derecho Procesal Civil. Parte segunda*, Valencia: 2001, p. 266. MOXICA ROMAN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*,

Así lo mantienen autores como RODRÍGUEZ<sup>35</sup>, RAMOS<sup>36</sup>, o GÓMEZ DE LIAÑO<sup>37</sup>, así como también alguna jurisprudencia, como, entre otras muchas resoluciones, el AAP Toledo, Secc. 1.ª, 20 de febrero del 2002.

Ahora bien, en el citado auto no se ejercita la “acción personal” sino la que denomina “personal”, y en ese contexto ha de ser viable el monitorio. Lo que no se pueden compartir, además de por innecesarios para la motivación, son algunos de los argumentos que esgrime. En primer lugar, considero a estas alturas claro que el cambiario, aunque pueda ser por evolución del mismo, no es un juicio ejecutivo, sino un proceso especial en el que se instrumenta la técnica monitoria. En el mismo se produce cosa juzgada<sup>38</sup>. El monitorio no se prohíbe ni se autoriza expresamente, pero, aunque el artículo 812 de la LEC sea permisivo, ya hemos visto como puede defenderse lo contrario desde una correcta interpretación del mismo precepto, así como de los artículos 49 y 66 de la LCCH. Asimismo, desde un punto de vista práctico, las ventajas del monitorio son escasas. El cambiario no está limitado en el ámbito de oposición (art.

ob. cit., p. 327. Últimamente, entre otros, PEDRAZ PENALVA, E., y Pérez Gil, J., “Del proceso monitorio”, en GIMENO (dir.), *Proceso Civil Práctico*, IX, Madrid: 2001, pp. 6-55 a 6-58.

35 RODRÍGUEZ MERINO, A., “Del juicio cambiario”, en LORCA (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, IV, ob. cit., p. 4486, ha señalado que, ante la falta de una expresión clara y terminante que defina las vías procesales en manos del acreedor, “al no aclararse debidamente esta cuestión, puede resultar conveniente al acreedor, desde un punto de vista de estrategia procesal, acudir a un juicio monitorio, siempre que la cuantía del título no exceda de 5,000,000 de pesetas (30,000 €), límite del proceso monitorio”.

36 RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: 2000, pp. 730 y 731, algo más contundente, afirma que “dado que este tipo de documentos también tienen cabida entre los soportes que pueden dar lugar al juicio monitorio (812), lo que parece aconsejable es acudir a este último, por su mayor sencillez y eficacia. La única limitación vendrá por la cuantía de la deuda, ya que en el monitorio solo caben reclamaciones hasta cinco millones de pesetas”.

37 GÓMEZ DE LIAÑO, E., “El juicio cambiario”, en PÉREZ-CRUZ, *Derecho Procesal Civil*, II, Oviedo: 2001, p. 588, no duda en calificar el juicio cambiario como “electivo y eventual, en el sentido de que el titular del crédito incorporado al documento cambiario, puede acudir también al monitorio o directamente al declarativo que corresponda, según la cuantía”.

38 Véase BONET NAVARRO, J., “Proceso monitorio cambiario”, en ORTELLS, *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., p. 1059.

67 de la LCCH); está dotado de eficacia de cosa juzgada cuando hay oposición (art. 827.3 de la LEC), como si no la hay (art. 816.2 de la LEC por analogía). Por el contrario, el juicio cambiario tiene a su favor contemplar un embargo preventivo especial, sin necesidad de acreditaciones especiales y expresas de sus presupuestos<sup>39</sup>.

Por lo demás, no es argumento suficiente afirmar que quien puede lo más puede lo menos o, en versión popular que “el pez grande se come al chico”, procede admitir el proceso monitorio cuando los documentos justificativos son letra de cambio, pagaré y cheque. De ser así, podríamos articular el juicio ordinario en todo tipo de pretensión sin que fuera operativo el artículo 250 de la LEC. Por supuesto, si se ejercita la acción causal, en el que el título-valor es simplemente documento probatorio, solamente se podrá optar por el declarativo ordinario según la cuantía o por el proceso monitorio ordinario.

Esto ocurrirá total o parcialmente, en los supuestos de “perjuicio” del título. En tales casos, si no existe el crédito cambiario, no cabrá articular admisiblemente juicio cambiario, declarativo ordinario por la cuantía ni proceso monitorio alguno con base en un derecho que no existe. Así ocurre, objetivamente, cuando el perjuicio es por falta de requisitos formales; como tampoco subsiste, subjetivamente, respecto a determinados sujetos: cuando falta la aceptación (para el aceptante o su avalista), o falta el protesto o la declaración equivalente cuando no ha sido eximida (para el obligado de regreso). Y en el caso de que el perjuicio derive de la falta o insuficiencia de timbre en la letra de cambio, y si la letra se convierte de ese modo en un pagaré, no tendría relevancia en las vías procesales adecuadas.

La permisibilidad del artículo 812 de la LEC, para reclamar cualquier obligación contenida en todo tipo de documentos, no impide que el legislador establezca una vía procesal específica como la del artículo 819 de la LEC.

39 Como concluye ADÁN DOMÉNECH, F., “Diez razones prácticas para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio”, en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, ob. cit., pp. 279-90, “el proceso cambiario concede una mayor protección al crédito cambiario y en consecuencia al tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, que lo que podría concederse en el juicio monitorio”.

Asimismo, aunque es cierto que no existe norma expresa que la excluya, como se ha señalado, contamos con normas que debidamente interpretadas imponen como vía procesal adecuada para el ejercicio de la acción cambiaria la del proceso exclusivamente previsto para tal fin, y no el monitorio<sup>40</sup>. Todo ello, claro está, salvo que podamos entender que las normas procesales son aplicables meramente si el acreedor lo considera oportuno cuando fijan un procedimiento y una regulación especial en materia cambiaria.

Así, el monitorio se presenta como inadecuado para reclamar el crédito cambiario, pues para ello se ha previsto específicamente el juicio cambiario. De ahí que el actual artículo 68 de la LCCH se refiera al “proceso especial cambiario” de la LEC, y el artículo 66 de la LCCH al “juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento civil en el capítulo II, Título III, del Libro IV” de la misma. Con remisión, ambos, al régimen previsto en los artículos 819 a 827 de la LEC, no a los correspondientes artículos 812 a 818 de la LEC relativos al monitorio ordinario.

Además, la opción a favor del acreedor para elegir el procedimiento adecuado privarían de sentido y utilidad a las especialidades previstas para el juicio cambiario, se supone que con las especialidades necesarias para esa específica pretensión. Es claro que la disponibilidad procedimental haría inapreciable, inútil o inviable una posible falta de los requisitos específicamente previstos en el ámbito procesal para conocer del crédito cambiario<sup>41</sup>.

En fin, en el ámbito del art. 49,II de la LCCH tampoco cabe el procedimiento monitorio. Al que remite la Ley Cambiaria y la misma LEC en su art. 819 predetermina como adecuado es el proceso especial cambiario (arts. 819 a 827 de la LEC), adecuado a la particular regulación material cambiaria, y este no es otro que el juicio cambiario de los artículos 819 a 827 de la LEC. Y no es de recibo, en mi opinión, que sea posible orillar este proceso previsto especialmente

40 Parece que así lo viene a reconocer LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Madrid: 2000, p. 54, cuando afirma que el título cambiario “no queda reducido a un simple principio de prueba que permita el acceso a un proceso monitorio”.

41 Como señala ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, ob. cit., pp. 156-158, “debe existir una perfecta correlación entre la naturaleza de la acción cambiaria y las características del proceso en que se ejercita tal acción”.

para un objeto, para irnos a otro general solamente por la inercia de la tradición histórica el peso de los años con dualidad de vías procesales.

Distinto es que el proceso se entable entre los enlazados personalmente por la relación cambiaria y causal. En tal caso, poco importa cual sea la acción que se plantee: la causal o la cambiaria (directa). Con el título-valor cambiario formalmente completo podrá instarse el proceso monitorio o el declarativo que corresponda por la cuantía para reclamar no obstante el crédito causal, no el cambiario. En el mismo, podrán introducirse hechos relevantes respecto del crédito cambiario que puedan serlo también respecto del crédito causal (por ejemplo, el pago del crédito cambiario sin mediar recuperación del título). Con el mismo título-valor cambiario podrá igualmente plantearse el juicio cambiario, ahora para la reclamación del crédito cambiario, y en el mismo podrán igualmente introducirse hechos relativos a la relación causal que puedan enervar la pretensión cambiaria (art. 67.1 de la LCCH). Esto es así porque entre los enlazados cambiaria y causalmente las acciones vienen a confundirse en la práctica<sup>42</sup>. Pero esto no ha de hacernos olvidar que siempre haya de instarse formal y materialmente el “ejercicio de la acción causal” en el juicio cambiario; y en el ordinario por la cuantía o el monitorio exclusivamente “la acción causal”. Lo que supone que entre terceros enlazados por la relación cambiaria, pero no por la acción causal, en modo alguno es admisible el proceso ordinario por la cuantía ni el monitorio para reclamar el crédito cambiario.

### 3.3. Algunos problemas de coordinación

Lo señalado en el punto anterior permite vislumbrar una profunda problemática generada por la posibilidad, y en ciertos casos necesidad, de coordinación de varios procesos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes total o parcialmente. Y es que incluso pudiendo ser el juicio cambiario una vía exclusiva para el ejercicio de la acción cambiaria, la pluralidad subjetiva y la íntima conexión entre la obligación causal y la cambiaria provoca que en ocasiones se planteen interconexiones entre los diversos objetos con los que cuenta el acreedor cam-

42 DE EIZAGUIRRE, J. M., “Prescripción cambiaria y acción causal”, en *RDBB*, 1989, pp. 241-259.

biario. Y, por lo que ahora nos interesa, algunas de estas interconexiones podrán ser consecuencia del perjuicio del título.

Desde un punto de vista objetivo, cabe que: 1.º Entablado un proceso entre las mismas partes en la vía del juicio ordinario que corresponda por la cuantía o en la del proceso monitorio pueda introducirse la discusión de cuestiones relativas al crédito cambiario, a través de causas de oposición de naturaleza cambiaria que puedan afectar a dicha relación como por ejemplo el pago de la letra de cambio que se libró como consecuencia de la relación subyacente objeto de proceso. Y 2.º Que entablado un proceso especial cambiario puedan introducirse cuestiones relativas a la obligación causal como permite el art. 67,I de la LCCH.

La problemática se atempera cuando el acreedor no dispone de acción cambiaria. En efecto, al proceso monitorio o al juicio ordinario que corresponda por la cuantía podrá acudir con o sin existencia o subsistencia del crédito cambiario. En primer lugar, porque a pesar de ser tenedor legítimo de una letra de cambio, cheque y/o pagaré el demandante considere oportuno acudir al juicio ordinario correspondiente o, como supuesto más posible, al proceso monitorio para reclamar no obstante el crédito causal (quizá para evitar la posible necesidad de integrar la postulación o por la previsión expresa del artículo 816.2 de la LEC sobre la negativa a pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada o la devolución)<sup>43</sup>. En segundo lugar, puede acudir a estas vías porque concurre un "perjuicio" en el documento cambiario.

Si este "perjuicio" se ha debido a la falta de formalidades esenciales no habrá existido nunca el crédito cambiario, de modo que en realidad no ha habido nunca alternativa, no será posible ejercicio de acción cambiaria alguna ni vigencia del derecho cambiario más que para concluir que por falta de requisitos formales no existe título-valor cambiario. Ahora bien, si el "perjuicio" se ha debido a la falta de presupuestos para el ejercicio de las acciones cambiarias (aceptación para la directa y protesto o declaración equivalente para la de regreso), el título

43 Por el contrario, para VEGAS TORRES, J., "El juicio cambiario", en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (con DE LA OLIVA y DÍEZ-PICAZO), Madrid: 2000, p. 454, "[N]o se ve ninguna razón por la cual ese acreedor pueda preferir el juicio ordinario o el juicio verbal al proceso especial cambiario".

cambiario podrá estar perjudicado solamente frente a unos obligados (el no aceptante o su avalista para la acción directa; el resto para la de regreso). Por último, el problema más grave de coordinación se generaría en el caso de que perjuicio de la letra de cambio por falta de timbre.

Si se acude al juicio ordinario que corresponda por la cuantía o al proceso monitorio sin la existencia del crédito cambiario frente a todos los obligados, debido al "perjuicio" por falta de formalidades o de requisitos constitutivos del título-valor cambiario, no se plantea especialidad alguna. El documento que se pretendía que fuera título-valor sin lograrse será meramente un documento que, o bien permite abrir el monitorio al estar amparado en el artículo 812 de la LEC, o bien podrá operar como medio de prueba documental para que el juzgador, tras ser propuesto, admitido y practicado, lo valore libremente a efectos de la condena o no al demandado a pagar el crédito causal. No hay, por tanto, problema de coordinación alguno.

Si se acude a la vía ordinaria con un título perjudicado por falta de presupuestos para el ejercicio de las correspondientes acciones cambiarias, habría que distinguir si la demanda de juicio ordinario o la de proceso monitorio (que es también una demanda, aunque la ley no la califique expresamente como tal) se formula o no frente a todos los obligados. En cualquier caso, los problemas de coordinación se plantearían sobre todo respecto de aquellos que no ha habido perjuicio. Así, por ejemplo, si el tomador demanda tanto al aceptante (obligado por la acción directa) como al librador (obligado por la acción de regreso): a) Si el perjuicio es por falta de aceptación y por falta de protesto o declaración equivalente no habiendo sido eximido, no hay acción cambiaria ejercitable; b) Si el perjuicio es por falta de aceptación, el problema de coordinación se agravaría respecto del librador, pues frente al no aceptante no hay acción cambiaria. c) Si el perjuicio es por falta de protesto o declaración equivalente, no habiendo sido eximida, la problemática se centraría en el aceptante, puesto que de nuevo no habrá acción cambiaria frente al librador.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que para que puedan darse problemas de coordinación entre la acción causal y la cambiaria, ha de concurrir relación causal. Salvo que demande el librador, siendo demandante un "tercero" respecto

de la obligación causal no existirá —en condiciones de normalidad— crédito causal entre ese “tercero” y el aceptante (o el que pudiera ser demandado en tal concepto sin serlo). De esto resultará, en el ejemplo anterior, que no concurrirá el problema de coordinación al que me refería en el supuesto c), puesto que respecto del librador no habrá acción cambiaria, solamente causal, y frente al aceptante no habrá pretensión causal sino solo cambiaria.

Hechas estas precisiones, es claro que, a pesar de hallarse subsistente el crédito causal y el crédito cambiario, por diversas razones, el acreedor puede decidir acudir a la vía ordinaria que corresponda por la cuantía o, más probablemente, al proceso monitorio para la reclamación del crédito causal.

En el caso de que se inicie el juicio ordinario que corresponda por la cuantía o el proceso monitorio se resolverá con sometimiento al derecho civil, siendo el título-valor un mero medio de prueba que permitiría, a lo sumo, abrir el monitorio con base en la amplitud del artículo 812 (SAP Asturias, Secc. 6ª, 28 de octubre de 2002). El problema que se genera, en este caso, es si alternativa o posteriormente podrá instrumentarse juicio cambiario entre las mismas para la reclamación de otro objeto procesal: el que se basa en el crédito cambiario. En principio, se trata de objetos procesales distintos total o, al menos, parcialmente, por lo que parece posible articularlos. Sin embargo, las llamadas acciones causal y cambiaria vienen a confundirse cuando el proceso, sea el cambiario, el ordinario o el monitorio, se entable entre las partes enlazadas por la relación causal. Aunque formalmente se base el proceso, en su caso, en el crédito cambiario o en el causal, no parece que tenga mucho sentido que iniciado el proceso con base en la relación causal y se estime con eficacia de cosa juzgada pueda articularse acción cambiaria frente a la cual la falta de relación causal es motivo de oposición frente al mismo (art. 67, I de la LCCH). Como resalté antes, precisamente aquí radica el confusionismo planteado en relación con la vía procesal adecuada y enlaza con la problemática de la cosa juzgada, consecuencia última, de nuevo, de la creación de un crédito cambiario alternativo al causal y de la diversidad procesal para su articulación.

Pero los problemas de coordinación no se limitan a que de hecho se hayan formulado varios procesos con base en el crédito cambiario y causal. Puede

ocurrir que, formulado un solo proceso, se introduzca el crédito causal en el juicio cambiario y, a la inversa, que el cambiario sea alegado en el causal, complicando notablemente el objeto de discusión y, en su caso, el posible alcance de cosa juzgada de la sentencia que resuelva la oposición frente a la pretensión. Los problemas fundamentales, de nuevo, se plantean entre los enlazados tanto cambiaria como causalmente. Veamos algunas manifestaciones de las interrelaciones.

- 1.º Puede ocurrir que, conforme a la obligación causal, el demandado venza en la oposición por no resultar obligado (por ejemplo, si el tomador iniciara un monitorio frente al aceptante —que es tercero causal—). En cambio, en virtud de la obligación cambiaria, este mismo demandado no podría vencer en la oposición de un juicio cambiario. Y no sería estimable su oposición precisamente por la misma razón que se estimó en el ordinario: al venir obligado por la obligación cambiaria frente al mismo demandante —tercero respecto de la obligación causal— esto es, el tomador frente al aceptante. Y estas situaciones son perfectamente posibles porque el “tercero” respecto de la obligación causal —en el ejemplo el tomador—, solamente tiene derecho cambiario frente a este tercero, el aceptante, careciendo sin embargo de crédito causal frente al mismo.
- 2.º Además, el pago de la obligación cambiaria extingue la obligación causal, siempre y sobre todo que se pueda acreditar, por ejemplo, recuperando el título-valor cambiario. Y a la inversa, el pago de la obligación causal puede extinguir la obligación cambiaria, cuando el pago se haya efectuado precisamente al demandante además de que efectivamente se acredite. El pago causal no documentado en el título-valor cambiario no operaría frente a terceros poseedores legítimos del título, salvo que se actuara a sabiendas en perjuicio del deudor (arts. 20, 22, II, 67, I y 128 de la LCCH).
- 3.º En la demanda o petición de proceso monitorio o de juicio ordinario que corresponda por la cuantía no puede acumularse el crédito cambiario porque para ello se ha previsto un proceso especial (art. 819 de la LEC). Pero frente a la pretensión basada en la obligación causal sí serán admisibles motivos de oposición que, siendo cambiarios, pueden suponer la extinción del crédito causal igualmente (por ejemplo, un pago al demandante consignado en el título-valor, cuando se inicia juicio ordinario con base

en el crédito causal que se incorporó al título-valor o proceso monitorio con base en el título-valor pero sin sometimiento al derecho cambiario). Obviamente, el demandado en proceso monitorio podría alegar el pago cambiario como método de extinción, pudiendo valer, en este caso, la posesión del título-valor cambiario por el demandado como prueba del pago de la obligación que causó el libramiento.

- 4.º En el juicio cambiario no puede acumularse el crédito causal, pero con base el artículo 67 de la LCCH el demandado puede alegar “las excepciones basadas en sus relaciones con él”, lo que incluye las relativas a la obligación causal siempre que éstas operen respecto del demandante en función del régimen de extinción que se otorga al pago cambiario y extracambiario y de que el demandante esté enlazado por la relación causal o sea “tercero” respecto de esa relación.

Como se observa, no puede acumularse para reclamar en el proceso monitorio créditos basados en el derecho cambiario, como tampoco en el juicio cambiario créditos basados en el derecho causal o de otro tipo. Ahora bien, en la oposición, cerrado el proceso monitorio y abierto el juicio verbal u ordinario que corresponda, el demandado podrá introducir eficazmente hechos correspondientes a la obligación cambiaria en la medida que puedan suponer impedir, excluir y, sobre todo por lo más posible, extinguir el crédito causal. Y lo mismo en la oposición en el juicio cambiario, en el que se podrán oponer hechos extracambiaros que puedan tener eficacia enervante de la pretensión cambiaria *inter partes* (art. 67.I de la LEC).

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, Barcelona: 2002.
- ADÁN DOMÉNECH, F., “Diez razones prácticas para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio”, en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: 2002.
- ARROYO MARTÍNEZ, I., “El pagaré”, en Menéndez (coord.), *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Madrid: 1992.

ASENCIO MELLADO, *Derecho Procesal Civil. Parte segunda*, Valencia: 2001.

BAENA RUIZ, E., “El juicio cambiario (Artículos 819 a 827)”, en *Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, MARINA y LOSCERTALES (coord.), Madrid: 2000.

BANACLOCHE PALAO, J., “Artículo 819”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DE LA OLIVA, DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Madrid: 2001.

Legislación sobre enjuiciamiento civil, Madrid: 2000, p. 949, y “La Ley”, en MUERZA (coord.), *Sistema Procesal Civil, II. Normas complementarias, procesos especiales, arbitraje, formularios*, CORDÓN (dir.), Madrid: 1993, actualizado enero 2001.

BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*,

*El proceso cambiario*, Madrid: 2000.

“Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario”, en *Jornadas Nacionales sobre el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia, 1997.

“El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997”, en *Derecho y Opinión*, 1997, n.º 7.

“Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecutivos cambiarios”, en *Actualidad Civil*, n.º 4, 1997.

“Proceso monitorio cambiario”, en *Derecho Procesal Civil*, (con ORTELLS, MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), Elcano: 2000.

CACHÓN CADENAS, M., *De la antigua a la nueva Ley de Enjuiciamiento: Régimen transitorio*, Barcelona: 2001.

CARLÓN SÁNCHEZ, L., “El cheque”, en MENÉNDEZ (coord.), *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Madrid: 1992.

CUÑAT EDO, V., “Modificaciones sustantivas al régimen de los obligados cambiarios”, en *RGD*, 1987.

CORDÓN MORENO, F., “El juicio cambiario en la nueva LEC”, en *Los procesos especiales*, Ortiz (dir.), *Estudios de Derecho Judicial*, n.º 30, Madrid: 2000.

CORDÓN MORENO, F., *Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales*, Elcano: 2001.

- CORREA DELCASSO, J. P., "El juicio cambiario en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español", en *Diario La Ley*, n.º 4754.
- DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., "Del juicio cambiario", en CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAPIA, (coord.), Elcano: 2001.
- DE EIZAGUIRRE, J. M., "Prescripción cambiaria y acción causal", en *RDBB*, 1989.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, Madrid: 2001, p. 596, notas n.ºs 11 y 12.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: 2002.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F., "El juicio cambiario", en PÉREZ-CRUZ, *Derecho Procesal Civil*, II, Oviedo: 2001.
- ILLESCAS RUS, A., "Notas sobre "procesos monitorio y cambiario" en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Diario La Ley*, 1998-2.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Madrid: 2000.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "La aceptación de la letra de cambio", en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (con otros), Madrid: 1992.
- MONTERO AROCA, J., "El juicio cambiario", en *Derecho Jurisdiccional*, (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), t. II, Valencia: 2000.
- MONTERO AROCA, J., y CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias*, Valencia: 2000
- MOXICA ROMAN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Elcano: Aranzadi, 2000.
- OLIVER LÓPEZ, C., *El proceso civil*, VIII, en ESCRIBANO (coord.), Valencia: 2001.
- PAZ, ACHAERANDIO, ANDRÉS, ILLESCAS, PUENTE Y SALGADO, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y con jurisprudencia*, Madrid: 2000.
- PEDRAZ PENALVA, E., y PÉREZ GIL, J., "Del proceso monitorio", en *Proceso Civil Práctico*, IX, GIMENO (dir.), Madrid: 2001.
- ROBLES GARZÓN, J. A., "Los procesos especiales. El proceso cambiario", en CABAÑAS (coord.), *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: 2000.
- RODRÍGUEZ MERINO, A., "Del juicio cambiario", en Lorca (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, IV, Valladolid: 2000.
- SANTOS, V., "Vencimiento y pago de la letra", en *RDBB*, 1986.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Barcelona: 2000.
- SERRANO MASIP, M., "Notas sobre la regulación del juicio cambiario", en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia: 1997.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: 2000.
- VEGAS TORRES, J., "El juicio cambiario", en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (con DE LA OLIVA y Díez-PICAZO), Madrid: 2000.